

INFORME SECRETARIAL. Manizales, 13 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 04 de julio del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 05/07/2023 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días, 06, 07, 10, 11 y 12 de julio de 2023, la parte demandante presentó escrito corrigiendo la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 13 de julio de 2023.

Majill B

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio Numero: 01061
Rad: 2023-00270

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderada de confianza, por el señor **DIDIER RODRÍGUEZ ÁNGEL**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ**, representada legalmente por sus progenitores señores **PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO y SALATIEL ARICAPA IBARRA**.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en consecuencia, el despacho la ADMITIRÁ.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2do. del artículo 386 del C. G. del P., se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderada de confianza, por el señor **DIDIER RODRÍGUEZ ÁNGEL**, en contra de la menor

MARÍA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ, representada legalmente por sus progenitores señores **PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO y SALATIEL ARICAPA IBARRA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Se dispone dar a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss en concordancia con el art. 386 del Código General del Proceso

Tercero: Notifíquesele este auto personalmente a los demandados a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndosele además entrega de copia de la demanda y sus anexos, esto en la forma indicada en el numera 8 de la ley 2213 de 2022, o de acuerdo a los artículo 291 y ss del C.G.P, remítanse las presentes al centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, para que se surta la respectiva notificación

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN para el demandante **DIDIER RODRÍGUEZ ÁNGEL**, la menor **MARÍA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ**, y los señores **PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO y SALATIEL ARICAPA IBARRA**, a quienes se les advertirá que "...la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada". (Art. 386 CGP).

Así mismo se le pone de presente a las partes el numeral 8 del art. 78 y el art. 233 del C. General del Proceso que dicen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

"..."

"6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

Art. 233

"..."

"Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero"

Quinto: Notificados los demandados y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

Sexto: Se dispone notificar este auto a la Defensora de Familia y Procurador de Familia.

Séptimo: **PROHIBIR** la salida del país de los señores **PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO** y **SALATIEL ARICAPA IBARRA**, en compañía de su menor hija, hasta tanto no se dicte la sentencia que en derecho corresponda esto a fin de garantizar los derechos que tanto el demandante como la menor, pudieran llegar a tener en el proceso, Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

Octavo: **SE RECONOCE** amplia y suficiente personería a la Dra. **MARIVEL MARÍN GARCÍA**, abogado titulado, para que represente a la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z

MGS.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc64a6a7221a56784483b36075eb4cc2e41ac34be31096a7db13c6dbdb54a85b**

Documento generado en 13/07/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>